26

Señora:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA.
ESD.

REF. EJECUTIVO 2020-00226.
DE. ALEXANDER VERGARA MARIN.
VS. ALBA LUZ VELA GUERRERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, como endosatario del demandante, dentro del término formulo recurso de **REPOSICION** en contra del auto de fecha 28-01-2021, por medio del cual este operador judicial declara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la orden de apremio.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUTENTACI9ON DEL RECURSO.

PRIMERO: Que el despacho estriba la decisión que hoy se censura, en el contenido de una **"certificación y un acuerdo de pago"** aportados al proceso por el centro de conciliación ASEMGAS LP, sin que dichos documentos hayan sido puestos en conocimiento previamente a la parte actora a efecto de pronunciarse en su momento respecto de los mismos.

SEGUNDO: Que este recinto judicial en la providencia que se impugna, hace mención a la fechas de solicitud del trámite de insolvencia (**21-08-2019**) aceptación de la misma (**27-08-2019**) y acuerdo de pago de deudas respectivamente (**10-10-2019**) pero también dentro de sus precisiones este juzgado se refiere a las fechas de creación y vencimiento del título valor base de la presente acción (**04-06-2019 y 04-11-2019**) fechas de las cuales resulta fácil colegir que el ENDOSANTE en el presente asunto señor ALEXANDER VERGARA MARIN, **NO FUE TENIDO EN CUENTA POR LA AQUÍ DEMANDADA (ALBA LUZ VELA) COMO UNO DE SUS ACREEDORES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS ANTES ASEMGAS LP.**

TERCERO: Que con la actitud y proceder "doloso" de la aquí demandada se están vulnerando los siguientes artículos del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que regulan el trámite que se viene comentando ellos son : A-) El numeral 3 del artículo **539** el cual al referirse a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante dice " se anexaran los siguientes documentos: **" UNA RELACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES..... INDICANDO NOMBRE, DOMILICIO Y**

DIRECCION DE LOS MISMOS, CORREO ELECTRONICO, CUANTIA, NATURALEZA DEL CREDITO, DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION...." B-) EL numeral 3 del Artículo **545** que dice **" DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA ACEPTACION DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS, EL DEUDOR DEBE PRESENTAR UNA RELACION ACTUALIZADA DE SUS OBLIGACIONES, BIENES Y PROCESOS JUDICIALES EN LA QUE DEBE INCLUIR TODAS SUS ACREENCIAS CAUSADAS AL DIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ACEPTACION ....."** . C-) El numeral 3 del Artículo **553. ACUERDO DE PAGO.** El acuerdo de pago se sujetara a las siguientes reglas: **"DEBE COMPRENDER LA TOTALIDAD DE LOS ACREEDORES.....** D-) EL numeral 3 del Artículo 557. **IMPUGNACION AL ACUERDO.** El acuerdo de pago podría ser impugnado cuando: **"NO COMPRENDA A TODOS LOS ACREEDORES ANTERIORES A LA ACEPTACION DE LA SOLICITUD."** .

CUARTO: Que al dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del CGP decretando la nulidad que hoy se censura, este juzgador esta "IPSO FACTO" privando la reclamación legitima del derecho cambiario que le asiste al ENDOSANTE **máxime cuando este desconocía el trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora,** ya que como se mencionó anteriormente ALBA LUZ VELA en ningún momento le hizo mención alguna al respecto, prueba de ello es que la deudora malintencionadamente **NO lo relaciono** en la lista de acreedores. Es que es usted misma señora juez quien bien lo afirma, que como la obligación de la letra que se demanda nació a la vida jurídica apartir del **04 de junio de 2019** es decir antes de la solicitud y admisión respectiva del trámite la deudora debió incluir al aquí endosante en su lista de acreedores, pero no hizo porque sencillamente lo que ALBA LUZ VELA ha querido **ES BURLAR** esta acreencia, utilizando para ello de manera subrepticia el trámite que aquí se viene comentando.

QUINTO: Que así como este juzgado tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del CGP decretando la nulidad que hoy centra nuestra atención en la medida que no se está de acuerdo con ella, así mismo el juez bajo una perspectiva de **equidad y lealtad procesal**, debe tener en cuenta los artículos antes relacionados, los cuales fueron desconocidos por la aquí demandada.

Valga decir que la declaratoria de nulidad que hoy centra nuestra atención, no es otra cosa que un **"PREMIO"** procesal a una persona que como lo es la aquí demandada pretende **burlar abiertamente** a un acreedor que como lo es el ENDOSANTE en el presente asunto solamente busco servirle prestándole un dinero cuya recuperación a hoy, en vista de la decisión tomada por este despacho, se ve seriamente comprometida.

SEXTO: La aquí demandada **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** manifestó dentro de la solicitud de negociación de deudas, que las mismas se ajustaban a la

realidad y que no incurrió en omisiones, imprecisiones, acerca de su verdadera situación económica pero tal afirmación **no corresponde a la VERDAD** en virtud de todo lo hasta aquí expuesto por el suscrito, de manera que ALBA LUZ VELA violo también flagrantemente el **PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 539 del C.G.P.**

Con base en lo anterior solicito al despacho **REVOCAR** en su totalidad la decisión impugnada y seguir adelante con la ejecución que procesalmente corresponde en el presente asunto, no sin antes y como quiera que con el trámite de negociación de deudas llevado a cabo por la aquí demandada se soslaya el interés jurídico tutelado por la ley penal colombiana en cuanto hace al fraude procesal en que hizo incurrir a la administración de justicia, se compulsen copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se aperture la investigación respectiva.

Atentamente,

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ.
C.C No 79.325.334 de Bogotá.
T.P No 66874 del C.S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO 2020-00226.

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/02/2021 14:38
Para: HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ <juan-31602@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibo

Cordialmente,

LUZ SANTANA
ESCRIBIENTE

Juzgado Prim[illegible]